

NUM. 33.

REGLAMENTO FORMADO DE ORDEN DEL EXMO.

SR. VIREY CONDE DE REVILLA GIGEDO, PARA EL GO BERNO
QUE HA DE OBSERVARSE EN EL ALUMBRADO DE LAS CALLES
DE MEJICO.

Nombramiento, sueldo y obligaciones del guarda mayor.

El guarda mayor será nombrado por el intendente corregidor: se presentará á los alcaldes del crimen, á los ordinarios, y al sargento mayor de la plaza para darse á conocer. Tendrá dos mil pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar á su teniente; guardar en su casa el aceite y las mechas, subministrando estas, y las varias medidas de oja de lata necesarias para proveer las candijelas segun las horas que hayan de alumbrar los faroles con respecto á las en que salga la luna; y llevar la cuenta y razon de los salarios de los guarda-faroleros.

Sus obligaciones son proponer estos al corregidor con los respectivos informes de su conducta: rondar, celar y responder del cumplimiento y desempeño de cada uno: dar parte de sus faltas para su castigo ó expulsion: recibir á principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniendoles el tercio para satisfaccion de las prendas que se les adelantaren, ó de lo que rompan; de todo lo cual presentará su cuenta mensualmente en la primera junta de policia del mes que siga para su aprobacion, despues de revisada y comprobada por uno de los individuos de ella la perteneciente á los guarda-faroleros en presencia de estos; y últimamente correrá con hacer las contratas para el abasto de aceite con conocimiento de la junta, y dará á satisfaccion de esta las fianzas que correspondan.

Del teniente y sus obligaciones.

El teniente será nombrado por el corregidor intendente á propuesta del guarda mayor, y llevará consigo su nombramiento para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido guarda mayor en sus ausencias y enfermedades: bien que de cuenta y riesgo de este, y alternando con él, y á su orden debe rondar y celar sobre el cumplimiento de los subalternos. Uno y otro podrán usar en sus rondas de las propias armas que los tenientes de la sala; y ambos depositarán en los cuarteles, cuerpos de guardia y en las

cárceles, los malhechores que aprendan á disposicion del corregidor, á quien darán parte por escrito.

De los guarda-faroleros y sus obligaciones.

Propuestos por el guarda mayor, del modo que se previene en las obligaciones de este, serán nombrados por el intendente corregidor, y llevarán consigo su nombramiento impreso con expresion de los números de los faroles y de las calles á que deben asistir, para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Cada uno cuidará de solos doce faroles: deben acudir desde el amanecer á la casa del guarda mayor por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben ser al mismo tiempo guardas, y segun este encargo estar vigilantes toda la noche desde el momento que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de la retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio: aprender los malhechores ó ladrones que encontrasen, depositándolos en la guardia, cuartel ó cárcel mas inmediata, dando parte al guarda mayor, ó su teniente cuando pase de ronda: avisar cuando hubiere fuego en alguna casa, primero al dueño de ella, y despues á la parroquia, cuerpo de guardia mas inmediato, al alcalde de barrio, á los maestros mayores de ciudad y demas alarifes; pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos á otros, como cuando algun vecino les pida que soliciten al médico, cirujano ó partera, á no ser que esté en su mismo distrito; pues siendo fuera de él, tomando su nombre; el de la calle y número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el guarda de aquel parage para que le llame. Si ocurriere algun incendio despues de apagados los faroles, se volverán precisamente á encender los del barrio en cuyo distrito se experimente aquel suceso ó novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario.

Estarán provistos de un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza y paños, que se les entregará desde luego descontándoles su importe de su salario. Responderán de los faroles, pues si ellos los rompen es justo que los paguen; y si fuere otro, que lo aprendan. En caso de ausencia ó enfermedad pondrán otro que sirva por ellos de su cuenta, y á satisfaccion del corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos.

El sueldo de cada guarda-farolero será el de quince pesos.

mensuales, que se pagará semanariamente, sufriendo de él los descuentos dichos.

Penas de los guarda-faroleros.

Se despedirá inmediatamente al que faltare de su distrito, ó se encontrare borracho de noche, sufriendo además en este caso ocho dias de cepo en el que se halla al público delante de la puerta de la cárcel.

Al que disimulare ó encubriere robo ú otra maldad, se le castigará segun el rigor de las leyes.

Al que tuviere alguno ó algunos de sus faroles apagados ó sucios, por la primera vez se le reprenderá, despidiéndolo á la segunda.

Penas para los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hiciesen armas contra los guardas (1).

El que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue con su trabajo.

El que lo robare sufrira la misma pena, y la de doscientos azotes en el parage en que hubiere cometido el hurto.

Al que lo intentare sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

El que hiciere armas contra los guardas sufrirá tambien igual pena, destinándosele á demas á presidio por cinco años.

De ella se exceptúa á los españoles, y á los menores de veinte y cinco años mayores de diez y siete, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los guardas; y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

Todos los que incurrieren en los delitos expresados, sufrirán sin excepcion sobre las penas referidas la de destierro ó expulsion de veinte leguas en contorno de esta capital, por deberseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometan inducidos, unos de otros y unidos siempre que se les presente ocasion, los mayores delitos.

(1) Estas penas se publicaron en bando separado á 15 de abril de 1790.

A los cocheros que atropellasen á los guarda-faroleros se darán doscientos azotes (1), y además pagarán los daños, pero si se ocultase el delincuente y no pareciere á las veinte y cuatro horas, los satisfará su amo.

Y finalmente los carreteros, arrieros, y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su exceso.

Oficio con que el intendente corregidor pasó el reglamento al exmo. señor virey.—Exmo. señor.—Paso á manos de V. E. el reglamento dispuesto para el alumbrado de las calles de esta capital, á fin de que, si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se extienda su conocimiento á todo el público.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico 6 de abril de 1790.—Exmo. señor.—Bernardo de Bonavía.—Exmo. señor virey de esta N. España.

Decreto de aprobacion de S. E.—Méjico 7 de Abril de 1790.—Apruebo el adjunto reglamento que de mi orden se ha formado: imprimase con insercion de este oficio y de mi superior decreto, pasándose los correspondientes ejemplares al señor intendente para que disponga su puntual observancia, y publicándose por bando separado las penas en que incurren los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hiciesen armas contra los guardas.—Revilla Gigedo.

Adicion al reglamento del alumbrado.

Con el fin de consultar por todos los medios posibles á la mayor perfeccion y consistencia del nuevo y útilísimo establecimiento del alumbrado y resguardo de esta capital, el exmo. señor virey por su decreto de 20 del mes próximo anterior, ha tenido á bien determinar: que en atencion á haberse conocido que en efecto no estaba bien dotada la plaza del administrador guarda mayor, que desde su creacion está sirviendo D. José Moreno, siempre que de los dos mil pesos que la estan asignados hubiere de sufrir además del sueldo del teniente, el costo de las mechas y alquiler de bodega para aceite y utensilios, conforme prescribe el primer párrafo del reglamento, quede exonerado el guarda mayor de costear las mechas y alquiler de su cuenta la bodega, sin cuyo gravámen, que en adelante soportará el fondo del ramo, se considera suficiente por ahora la expresada asignacion.

Por el mismo superior decreto se han creado ocho plazas de cabos con el salario de veinte pesos mensuales, las que

(1) Por decreto de 8 de septiembre de 813 se declaró abolida la pena de azotes.

recaerán en los guardas mas antiguos que hubieren servido con mayor celo y puntualidad: se nombrarán de la propia manera que los guarda-faroleros, y quedarán constituidos á atender, cuidar y responder del exacto cumplimiento de las obligaciones del número de guardas que proporcionalmente se asignare á cada uno; por lo que provistos igualmente de farol y armados con sable, vigilarán toda la noche recorriendo el distrito de sus subalternos, y al amanecer recogidas de estos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito junto con las que por sí hubieren advertido al guarda mayor.

Será obligacion de este, como ya está en práctica, formar de las novedades que hubieren ocurrido en la noche, un parte en que se asiente el número de cada guarda, y se exprese la novedad de que diere cuenta; y en la mañana lo habrá de presentar al señor intendente corregidor.

Asimismo cuidará de que los guardas cumplan con las prevenciones y órdenes que se le comunicaren, bien sean particulares ó generales, como de limpieza y otras de policia, en las que para su efecto pueda ser conveniente valerse de la asistencia y vigilancia de los guardas en sus distritos.

Se establece en el Distrito un cuerpo de policia municipal bajo el título de celadores públicos.

1.º Se establecerá en esta capital un cuerpo de policia municipal bajo la denominacion de celadores públicos.

2.º Este cuerpo se compondrá de 150 hombres de á pié y 100 montados, pagándose á los primeros veinte y cinco pesos mensuales y treinta y cinco á los segundos.

3.º Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán 1800 pesos anuales, y 1200 á los restantes.

4.º Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del Distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio siempre que lo estime conveniente.

5.º El insulto sin armas cometido contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio y estando en el traje y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con una multa de diez hasta cien pesos, segun la clase del delito. Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá desde ocho dias hasta tres meses de prision, manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse por sí con un mes de obras públicas.

6.º El insulto haciendo armas se castigará con un año de

prision ó dos de presidio á juicio de los tribunales segun la clase del delito.

7.º Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia.

8.º El gobierno para la organizacion de este cuerpo, formará un reglamento, el cual comprenderá además las medidas oportunas para el restablecimiento y conservacion de la seguridad y del orden público, pasándolo al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte, y no toque al poder legislativo.

9.º Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo de guarda mayor y demas empleados del ramo de alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del Distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de estas se cubrirá el deficit que resulte.—Méjico 28 de mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

José María Tornel y Mendivil, coronel, diputado, gobernador del Distrito federal.

Facultado por el artículo 67 del reglamento que dió el exmo. sr. presidente para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1826, para disponer lo conveniente á fin de que se desempeñe el alumbrado por terceras manos sin aumentar las erogaciones y bajo la inmediata inspeccion de los celadores públicos, he tenido á bien expedir el reglamento siguiente.

REGLAMENTO PARA EL ALUMBRADO

DE MEJICO.

Art. 1.º El alumbrado de esta ciudad estará bajo la inspeccion y responsabilidad del cabo superior de celadores públicos.

Art. 2.º Los fondos destinados por el exmo. ayuntamiento para el pago de los guarda-serenos, se entregarán por quincenas adelantadas al pagador del cuerpo de celadores públicos, cesando el descuento que mensualmente se hace al expresado cuerpo en la tesoreria general con este objeto, y aplicando estos fondos al mismo.

Art. 3.º Por cada doce faroles se nombrará un guarda-sereno, con el sueldo de quince pesos mensuales.

Art. 4.º El cabo superior de celadores públicos nombrará

á los guarda-serenos y los despedirá á su arbitrio cuando hubieren faltado á sus obligaciones.

Art. 5.º Se suprimen á beneficio de los fondos del exmo. ayuntamiento, y conforme al art. 9.º de la ley de 28 de mayo de 1826, las plazas de guarda mayor del alumbrado y de su teniente.

Art. 6.º Se suprimen las ocho plazas de cabos de guarda-serenos, creadas por el virey conde de Revilla Gigedo, con la dotacion de veinte pesos mensuales.

Art. 7.º Desempeñarán las funciones de cabos de guarda-serenos ocho individuos de la compañía de caballería de celadores públicos, de acreditada providad, que nombrará el cabo superior del cuerpo, dispensándoseles de todo otro servicio.

Art. 8.º Para entender en la economía inmediata del alumbrado, y con las obligaciones que se impusieron en el reglamento de 6 de abril de 1790 al guarda mayor y teniente del alumbrado, se nombrará por el gobernador del Distrito, á propuesta del cabo superior de seguridad pública, á un individuo del cuerpo, de distinguida honradez, el que disfrutará un sobresueldo hasta completarle el de quinientos pesos anuales líquidos.

Art. 9.º Este individuo recibirá del exmo. ayuntamiento, en los términos que dispusiere, el aceite, chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños.

Art. 10. El importe de los chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños se descontará á los guarda-serenos de su salario, y tambien el de los faroles cuando los rompieren por descuido.

Art. 11. El individuo de que habla el art. 8.º se denominará cabo primero del alumbrado; estará á las órdenes del gefe superior de celadores públicos, y previo informe de este en el caso de abandono ó mal manejo, será despedido por el gobernador del Distrito.

Art. 12. Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona al cabo primero de las novedades que hayan ocurrido, y este lo dará por escrito al gefe superior de celadores públicos para que lo dirija original al gobernador del Distrito.

Art. 13. Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con expresion de las calles á que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la ora-

cion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, no valiéndose del pito sino para reunirse cuando necesiten de auxilio: aprehender á los ladrones, ebrios y á todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac mas inmediato ó en la carcel de la diputacion: avisar cuando hubiere fuego en los términos que previene el art. 19 del reglamento de incendios de 3 de junio de 1829; y auxiliar á los vecinos cuando soliciten médico, cirujano ó partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.

Art. 14. A los ocho cabos de guarda-serenos se abonará mensualmente una gratificacion de tres pesos, quedando á beneficio de los fondos del exmo. ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte que estaban señalados á cada una de estas plazas por decreto del conde de Revilla Gigedo.

Art. 15. El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento que se confía á su acreditado celo y actividad.

Art. 16. En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública de otra autoridad que de la del gobernador del Distrito.

Art. 17. Este reglamento comenzará á regir desde el día 15 del inmediato diciembre.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 29 de diciembre de 1829.—José Maria Tornel.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NUM. 34.

REGLAMENTO para los mercados de Méjico, formado de orden del exmo. sr. virey conde de Revilla Gigedo, especialmente para el principal establecido en la plaza del Volador: 1791.

Estando ya casi perfectamente concluidas las obras de la plaza del Volador, y debiendo pasarse á ella cuanto ántes el mercado principal de esta ciudad, formará V. S. un reglamento contraido por ahora á sola esta plaza, que asigne

Orden superior para la formacion del reglamento.